



**Resolución No. CSJBOR24-520**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de mayo de 2024**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00317-00

**Solicitantes:** Denys Marcela Quintero Herrera y otros.

**Despacho:** Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

**Servidor judicial:** Rosiris María Llerena Vélez

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13-001-31-03-008-2000-00158-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 8 de mayo de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 1 de mayo de 2024<sup>1</sup>, los señores Denys Marcela Quintero Herrera, Lorey de Jesús Vega Hernández y Robinson de Jesús Escobar, en calidad de parte interesadas dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13-001-31-03-008-2000-00158-00 que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, presentaron vigilancia judicial administrativa, en razón a que, según afirman, existe una anomalía en la agilidad en que se tramitan los memoriales que presenta la parte demandante, relacionados con solicitudes de medidas cautelares.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por los señores Denys Marcela Quintero Herrera, Lorey de Jesús Vega Hernández y Robinson de Jesús Escobar, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>2</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra

<sup>1</sup> Archivo 01, 02 y 03 del expediente administrativo

<sup>2</sup> Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, Juzgado Octavo del Circuito de Cartagena.

## **2. Planteamiento del problema administrativo a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 1 de mayo de 2024<sup>3</sup>, los señores Denys Marcela Quintero Herrera, Lorey de Jesús Vega Hernández y Robinson de Jesús Escobar, en calidad de parte interesadas dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13-001-31-03-008-2000-00158-00 que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, a través de escritos separados, presentaron vigilancia judicial administrativa, en razón a que, según afirman, existe una anomalía en la agilidad en que se tramitan los memoriales que presenta la parte demandante, relacionados con solicitudes de medidas cautelares.

Analizado los argumentos expuestos por los quejosos, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia encausada bajo una mora judicial actual, pues se avizora en el escrito presentado por el quejoso Robinson Escobar Ortega, el cuestionamiento sobre actuaciones del despacho así:

*“(...) los tiempos no concuerdan para emitir autos, y basado en los principios de imparcialidad de la administración de Justicia se pone en tela de duda su proceder”.*

Por su parte, la señora Denys Marcela Quintero Herrera, manifiesta que:

*“(...) se evidencia un inusual y anormal agilidad en el trámite de cada uno de los memoriales que presenta la parte demandante en las cuales solicita medidas de embargo sobre bienes inmuebles ya subsanados en deuda y varios bienes inmuebles que tienen ya embargo decretado con anterioridad pero que no tienen diligencia de secuestro, unas tienen diligencia de secuestro, pero no corresponden a la realidad de los predios (...)”.*

Seguidamente, la quejosa Lorey de Jesús Vega Hernández, reprocha la conducta del despacho judicial señalando que:

*“(...) de la noche a la mañana, sin respetar los turnos de ley, ha adelantado en un (01) día acciones en contra de intereses y violando mis derechos fundamentales, como poseedora de dos (2) inmuebles, cuya matriculas inmobiliarias son (060173014 y 060173025) Ubicados el conjunto residencial Los Alpes, barrio los Alpez, de la ciudad de Cartagena (...)”.*

Así las cosas, se observa que la solicitud de vigilancia judicial administrativa va encaminada a que esta Corporación intervenga en las actuaciones inmediatas que ha adoptado el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, frente a solicitudes de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles pertenecientes a los interesados del presente trámite

<sup>3</sup> Archivo 01, 02 y 03 del expediente administrativo

administrativo, las cuales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 588 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, requieren de un trámite expedito que garantice el principio de eficacia de la administración de justicia, de modo que, no resulta dable dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, si no se ha evidenciado alguna situación de mora o tardanza que atente contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, **en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz**, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En consecuencia, al no estarse ante un escenario de tardanza o mora judicial en la que hubiera incurrido el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, ni evidenciarse factores que atenten contra una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la actuación administrativa promovida por los quejosos, y en consecuencia se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por los señores Denys Marcela Quintero Herrera, Lorey de Jesús Vega Hernández y Robinson de Jesús Escobar, en calidad de parte interesadas dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13-001-31-03-008-2000-00158-00 que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Segundo:** Comunicarse a los señores Denys Marcela Quintero Herrera, Lorey de Jesús Vega Hernández y Robinson de Jesús Escobar y a la doctora Rosiris María Llerena Vélez.

**Tercero:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

---

<sup>4</sup> Artículo 588. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud (...)”.

esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR